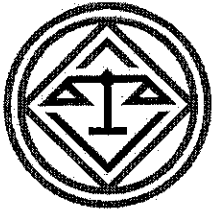




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 409/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y nombre de terceros
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **409/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación de las autoridades demandadas en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **229/2019/4ª-V** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día veintiuno de abril de dos mil diecinueve, la licenciada Elodia Tiburcio Solís, Secretaria General de Acuerdos Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, remitió a la oficialía de partes común de este Tribunal, el expediente D.B. 129/2018-III promovido por [REDACTED] toda vez que la Junta Especial Número 45 con residencia en Veracruz, Veracruz se declaró incompetente para conocer de dicho asunto. En esa tesitura, la Sala del conocimiento requirió a la accionante para que subsanara su demanda.

2. Cumplido el requerimiento detallado en el arábigo anterior, se admitió la demanda en contra de *“La cancelación de pago de pensión como beneficiarios del decreto que establece el otorgamiento de una pensión a los beneficiarios de integrantes de las Fuerzas Armadas de México desaparecidos en cumplimiento de su deber, que me fue entregado con fecha 08 de Noviembre de 2017,*

mediante CORREOS DE MÉXICO, de la Ciudad y Puerto de Veracruz, Veracruz, donde tuve conocimiento del acto que se impugna, mediante el oficio No. DGA-4328-2017, de fecha 20 de octubre del año 2017, signado por el C.P. FERNANDO MARTÍNEZ VICAÑA, Director General de Administración (SEFIPLAN)".

3. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, la ciudadana Magistrada Titular de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se declara la nulidad lisa y llana del oficio DG/6000/1074/2017 signado por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, en consecuencia:

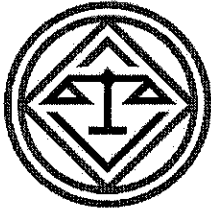
SEGUNDO.- Se condena a la Autoridad demandada Instituto de Pensiones a que emita nuevo acuerdo para que se reactive el beneficio de la pensión a la actora y sus mejores hijas y lo gire de manera inmediata a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana del oficio DGA/4328/2017 signado por el Director General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en consecuencia:

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación al pago de \$438, 681.60 (cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos ...".

3. Inconforme con dicha resolución, el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación de esa Secretaría y de la Dirección General de Administración de la misma, autoridades demandadas en el presente litigio, interpuso en su contra recurso de revisión, el día veinte de octubre de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el día nueve de diciembre pasado, el Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 409/2020,



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

designando a su vez como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comento.

5. Por acuerdo número TEJAV/11/07/2020 de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte emitido por el Pleno de este Tribunal y oficio número 06/2021/LSR de fecha dieciocho de enero de este año, se designó a Ixchel Alejandra Flores Pérez como Magistrada Habilitada en sustitución de Luisa Samaniego Ramírez.

CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Dentro de su único agravio el recurrente básicamente esgrime que la *a quo* desestimó erróneamente los motivos y fundamentos de su representada; esto es así, porque en la sentencia cuestionada se establece que la Secretaría de Finanzas y Planeación se limitó a reproducir los argumentos del Instituto de Pensiones del Estado, por lo cual, el oficio DGA/4328/201 no constituye un acto dependiente y autónomo de su representada, en el que debieran fundarse y motivarse sus facultades y la afectación al gobernado, lo cual fue congruente porque en realidad el acto que trascendió a la esfera jurídica de las hoy actoras, fue el oficio DGA/4328/201 emitido por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, ya que se trata de su resolución.

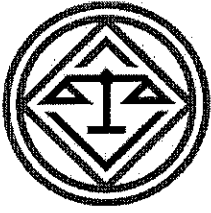
Asegura que es totalmente equivocada la sentencia recurrida si se toma en cuenta que, incluso en la parte final, se reconoce en forma expresa y coherente, que en el artículo 82 de la Ley de Pensiones del Estado se establecen las facultades del Instituto de Pensiones del Estado para suspender o cancelar una pensión.

Para mejor comprensión de los términos en que está emitida la resolución combatida, se precisa que el acto combatido en esta vía jurisdiccional lo es *"La cancelación de pago de pensión como beneficiarios del decreto que establece el otorgamiento de una pensión a los beneficiarios de integrantes de las Fuerzas Armadas de México desaparecidos en cumplimiento de su deber, que me fue entregado con fecha 08 de Noviembre de 2017, mediante CORREOS DE MÉXICO, de la Ciudad y Puerto de Veracruz, Veracruz, donde tuve conocimiento del acto que se impugna, mediante el oficio No. DGA-4328-2017, de fecha 20 de octubre del año 2017; signado por el C.P. FERNANDO MARTÍNEZ VICAÑA, Director General de Administración (SEFIPLAN)"*.

En dicho oficio, se informó a la parte actora lo siguiente: *"...En atención a su solicitud de información recibida vía telefónica en fecha 11 de octubre del año en curso, relativa a la situación que guarda el pago de su pensión como beneficiaria del Decreto que establece el otorgamiento de una pensión a los beneficiarios de integrantes de la Fuerzas Armadas de México desaparecidos en cumplimiento de su deber; le notifico que mediante el oficio DG/6000/1074/2017, de fecha 9 de octubre de 2017, signado por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, esta Dirección General de Administración tuvo conocimiento de que ese instituto determinó improcedente otorgarle dicho beneficio, en virtud de que del análisis de la documentación que integra su expediente, se detectó la inconsistencia que se describe a continuación: "según consta en la certificación signada por el C. [REDACTED]*

[REDACTED] Teniente de Fragata del Servicio de Administración e Intendencia Naval, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, el C. [REDACTED] se retiró de las instalaciones, haciendo uso de su franquicia, esto es, de acuerdo con el Reglamento de la Heroica Escuela Naval Militar en su artículo 4to. Fracción XVII.

Franco: *La situación en que se encuentra el Cadete, que conforme a la rutina establecida, le permite salir de la Escuela o unidad o establecimiento naval donde está alojado, siempre y cuando no se ubique en alguna de las situaciones siguientes: a) Servicio nombrado; b) Incapacidad médica, y c) Sanción académica o disciplinaria*



graduada con ochenta puntos o por el Consejo de Disciplina; y fracción XVIII. **Franquicia:** La autorización otorgada por la autoridad competente a los Cadetes para estar Francos". Motivo por el cual el momento de su desaparición no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 4º del Decreto que establece el otorgamiento de una pensión a los beneficiarios de integrantes de las Fuerzas Armadas de México desaparecidos en cumplimiento de su deber, ya que dicho precepto establece que se entiende que el integrante de las Fuerzas Armadas de México es desaparecido con motivo de su actividad profesional desarrollada con objeto de brindar protección a los habitantes del Estado, cuando la desaparición se produce como resultado de: a) Una agresión proveniente de personas ajenas a las fuerzas armadas; b) Un acto sucedido en un puesto de control o vigilancia; d) Un acto sucedido durante el desempeño de patrullajes o traslados oficiales. En consecuencia, la forma en que desapareció el C. [REDACTED] no encuadra en ninguno de los supuestos que establece el propio Decreto, siendo esta la causa de la cancelación del pago del beneficio de la pensión por improcedencia de su otorgamiento. Se adjunta al presente el análisis efectuado por el IPE, bajo las fojas 10 y 11..." (el énfasis es propio).

En ese sentido, se tiene que la Sala de origen, al emitir su resolución observó, entre otras cosas: "...la ilegalidad del actuar se actualiza en virtud de que no se le dio oportunidad procesal alguna a la actora para combatir el arbitrario curso, pues antes de notificar a la Secretaría de Finanzas y Planeación, el Instituto de Pensiones incumplió con lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, **en virtud de que no fue notificado el acuerdo de cancelación de la pensión a la actora...**"; consideración que esta Alzada respetuosamente no comparte, a razón de los siguientes puntos:

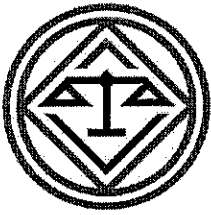
- a) El oficio número DG/6000/1074/2017 de nueve de octubre de dos mil diecisiete signado por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado no se encuentra dirigido a la accionante sino al Director General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que, al no ser un acto administrativo dirigido a la impetrante, no había la necesidad de notificárselo directamente.
- b) El acto combatido, consistente en el oficio número DGA/4328/2017 de veinte de octubre de dos mil diecisiete emitido por el Director General de Administración de la

Secretaría de Finanzas y Planeación, que fue notificado a la accionante, adjuntó el diverso oficio descrito en el inciso anterior; por lo que fue en esa manera que la actora tuvo conocimiento del mismo.

Sumado a lo anterior, los suscritos revisores no soslayan que, al dar contestación a la demanda, el Instituto de Pensiones del Estado claramente expresó: "... a).- **ES CIERTO** que **SEFIPLAN** le depositaba a la actora a través de mi representado, el Instituto de Pensiones del Estado la cantidad que señala en la periodicidad que refiere...", agregando que "...el actora (sic) impugnado por la actora no es imputable a mi representado, pues el Instituto de Pensiones del Estado únicamente se encarga de Dispersar el recurso que es aportado por la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado, motivo por el cual la cancelación del beneficio que señala la Actora, no de pende (sic) de mi representada, lo cual manifiesto para los efectos legales a que hubiere lugar...".

Lo anterior, se concatena con lo expresado en el acto impugnado, específicamente lo siguiente: "...le notifico que mediante el oficio DG/6000/1074/2017, de fecha 9 de octubre de 2017, signado por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, esta Dirección General de Administración tuvo conocimiento de que ese instituto determinó improcedente otorgarle dicho beneficio...".

Ante las manifestaciones contradictorias de las autoridades demandadas, se arriba a la conclusión de que, lo que ocurrió en el particular, fue una baja en el padrón de beneficiarios de la Ley Número 240 "Para el otorgamiento de pensiones a deudos de integrantes de las Fuerzas Armadas caídos en cumplimiento del deber"; lo que la autoridad de seguridad social pretendió justificar al amparo de lo normado por el artículo séptimo del Decreto que establece el Otorgamiento de una pensión a los Beneficiarios de Integrantes de las Fuerzas Armadas de México Desaparecidos en Cumplimiento del Deber.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

En esa línea, esta Superioridad observa a fojas catorce y quince del fallo recurrido que, al citar ese precepto legal, la Resolutora citó el contenido de la Ley Número 240 para el Otorgamiento de Pensiones a Deudos de Integrantes de las Fuerzas Armadas Caídos en Cumplimiento del Deber, asentando lo siguiente: "... ***Artículo 7º. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado recibirá las solicitudes de los presuntos beneficiarios de la pensión y determinará, por conducto del Instituto de Pensiones del Estado, la procedencia de su otorgamiento y previa comprobación de la (sic) condiciones del deceso, el nexo familiar de los beneficiarios y los demás señalados en esta Ley...***" (énfasis propio).

Dicho dispositivo se confronta con lo normado en el referido Decreto que establece el Otorgamiento de una pensión a los Beneficiarios de Integrantes de las Fuerzas Armadas de México Desaparecidos en Cumplimiento del Deber que, también en su artículo séptimo dispone: "***Artículo 7. El IPE determinará la procedencia del otorgamiento de la pensión, previa comprobación de las condiciones de la desaparición, previstas en el artículo cuarto del presente Decreto, el nexo familiar de los beneficiarios y los demás requisitos señalados en este Decreto; asimismo, cubrirá a los beneficiarios el monto correspondiente...***".

Bajo esa tesitura, es claro que el Instituto de Pensiones del Estado no solamente es el encargado de dispersar el recurso que correspondía a la accionante, sino que también es el competente para suspender o cancelar el otorgamiento de una pensión, con apego a lo normado por el artículo 82 fracción XVII de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz¹.

Con lo que sí concuerda esta Alzada, es con la siguiente consideración: "...no se valoró exhaustivamente el expediente 324014, puesto que

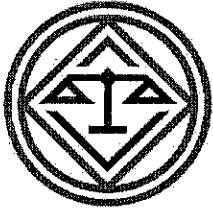
¹ Es importante señalar que la sentencia recurrida erróneamente indica que esta facultad se localiza en la fracción XI del artículo 82 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, sin especificar a cuál de todas las leyes se refiere.

la decisión de otorgar dicho beneficio fue consecuencia de las investigaciones y dictamen ministerial que sirvieron de sustento para justificar la decisión de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Dirección de Prestaciones. (...) Situación que pasó inadvertida la autoridad Instituto de Pensiones, con el argumento que el militar se encontraba franco al momento de su desaparición, situación que se está interpretando en forma errónea...".

En ese orden de ideas, habiéndose acreditado -a juicio de la Honorable Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas- que la desaparición del ciudadano [REDACTED] era resultado de represalias tomadas del crimen organizado a la institución; esta Superioridad considera que carece de asidero jurídico la determinación del Instituto de Pensiones del Estado contenida en el oficio número DG/6000/1074/2017 de nueve de octubre de dos mil diecisiete y anexos, relativa a que no era procedente otorgar el beneficio de pensión solicitado por la ciudadana [REDACTED], en calidad de cónyuge del ciudadano [REDACTED].

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el recurrente, el precitado oficio número DG/6000/1074/2017 de nueve de octubre de dos mil diecisiete no puede considerarse como un acto administrativo independiente del diverso oficio número DGA/4328/2017 de veinte de octubre de dos mil diecisiete signado por el Director General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación, pues el primero es antecedente del segundo.

En esa línea es que, salvo las precisiones apuntadas en la presente resolución, esta Sala Superior concuerda con la Resolutora de origen en declarar la nulidad del oficio número DGA/4328/2017 de veinte de octubre de dos mil diecisiete signado por el Director General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación, puesto que constituye el acto reclamado en esta vía jurisdiccional.



Bajo esa tesitura, deben precisarse los efectos del fallo, tomando en consideración que la competencia para autorizar, negar, modificar, suspender o cancelar el otorgamiento de una pensión corresponde al Instituto de Pensiones del Estado, con apego a lo normado por el artículo 82 fracción XVII de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz; y que la Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia facultada para ministrar el recurso.

Por lo anterior, con fundamento en la fracción III del artículo 347 del Código Adjetivo Procedimental, esta Sala Superior estima que lo conducente es **modificar** la sentencia primigenia, para el efecto de precisar que es el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz quien deberá otorgar la pensión solicitada por la ciudadana [REDACTED] en calidad de cónyuge del ciudadano [REDACTED] en el entendido que será la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave quien deberá ministrar el recurso necesario para tal efecto.

Lo anterior obedece a que la dependencia competente para autorizar, negar, modificar, suspender o cancelar el otorgamiento de una pensión corresponde al Instituto de Pensiones del Estado, con apego a lo normado por el artículo 82 fracción XVII de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz

Conviene subrayar que permanece intocada la cuantificación del monto adeudado a la accionante y que deberá serle pagado en las condiciones precisadas en la sentencia primigenia.

Habiéndose emitido la declaración del único concepto de violación hecho valer por el representante de las autoridades demandadas, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que,

por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **MODIFICA** la resolución primigenia de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte pronunciada por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para el efecto de precisar que será el Instituto de Pensiones del Estado el encargado de otorgar la pensión solicitada por la parte actora, dejando intocada la cuantificación del monto resuelto por la Sala de origen; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

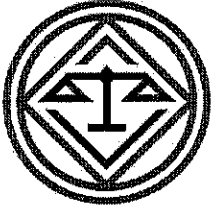
RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, que dictara la Ciudadana Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **229/2018/4^a-V** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se condena al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz a otorgar la pensión a favor de la parte actora; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Notifíquese según corresponda a las partes y a la Cuarta Sala de este Tribunal para su conocimiento.

ASÍ por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ en sustitución de LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PERÉZ GUTIÉRREZ,



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. Lo anterior, con base en el acuerdo número TEJAV/11/07/2020 de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte emitido por el Pleno de este Tribunal y oficio número 06/2021/LSR de fecha dieciocho de enero de este año, se designó a Ixchel Alejandra Flores Pérez como Magistrada Habilitada en sustitución de Luisa Samaniego Ramírez. **DOY FE.**

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada Habilitada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ROBERTO ALEJANDRO PERÉZ GUTIÉRREZ
Magistrado

ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos